



Señora  
Magistrada  
Dra. **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral  
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral  
Demandante: HENRY MORALES RESTREPO  
Demandada: CONCIVILES EN REORGANIZACIÓN  
Litisconsorte: CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CVC  
Radicación: 76001-31-05-009-2017-00797-02  
Asunto Alegatos.

Diego Germán Sánchez Arguello, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en éste Distrito Especial, identificado tal como aparece al pie de firma, actuando dentro del proceso citado en la referencia, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo al poder obrante en autos, y en atención a lo dispuesto en el Auto 167 del 11 de mayo del año en curso, mediante el cual se resuelve admitir el recurso de apelación promovido por la firma CONCIVILES EN REORGANIZACIÓN y se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco días para presentar alegatos de conclusión, es que concurro ante su Despacho mediante el presente memorial a tal fin.

De acuerdo a las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, busca esencialmente la parte actora, que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la parte accionada, la cual se constituye en el consorcio conformado por la firma CONCIVILES S.A y DRAGADOS el cual se ejecutó entre el 29 de septiembre de 1982 y el 11 de julio de 1986.

Además, que se condene a la firma al referido consorcio a reconocer y pagar a COLPENSIONES los aportes que tales empresas dejaron de surtir a favor demandante durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 1982 y el 11 de julio de 1986. Tomando como base el monto correspondiente a dos salarios mínimos legales, de aquellos debidamente indexados.



La actuación procesal, se adelantó teniendo únicamente como demandada a la firma CONCIVILES EN REORGANIZACIÓN, como quiera que el referido consorcio en la actualidad se encuentra liquidado y en cuanto que también en esa misma condición, se encontró la firma DRAGADOS, disponiéndose por el Despacho de primer grado la vinculación al proceso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como litisconsorte de la accionada.

En el curso del proceso la parte demandante logró establecer mediante certificación laboral y testimonios que efectivamente el señor Henry Morales Restrepo, se vinculó laborar para con firma CONCIVILES en consorcio con DRAGADOS, desempeñándose como electricista, durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 1982 y el 11 de julio de 1986, devengando como remuneración el monto equivalen te a un salario mínimo de aquellos entonces, así mismo quedó establecido probatoriamente que tales empresas en su condición de empleadores del demandante, no lo afiliaron al en aquellos tiempo Instituto de Seguro Social.

También quedó establecido luego de revisarse el certificado de existencia y representación legal, que la firma CONCIVILES, es la misma que participó de la constitución del consorcio antes referido.

Así mismo quedó en claro dentro del proceso, que el referido consorcio, se constituyó en los años 80s, con el fin de concurrir a la licitación pública que abrió la CVC con el objeto de construir en el denominado embalse de SALVAJINA.

Dentro del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que, para la construcción del referido embalse, la CVC celebró varios contratos de obra, entre ellos el distinguido con el número 1886, celebrado con el consorcio antes mencionado.

Es de resaltarse que en el texto la cláusula cuadragésima primera, se pactó que era de responsabilidad del consorcio asumir todos las obligaciones y pagos de orden laboral que fueran pertinentes de acuerdo con la ley, entre ellos los pagos al Instituto de Seguro Social, en relación con el personal a su cargo, el cual no podría predicarse bajo ningún punto de vista como de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

No está demás significar que acuerdo al artículo 1602 del Código Civil, aplicable al presente asunto: *“Todo contrato legalmente*



*celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”, como también manifestar que dicho contrato detenta plenos efectos legales, como quiera que él no fue objeto de demanda alguna, que lo invalidara, o dejara sin efectos parcial ni totalmente.*

Así las cosas, de acuerdo con la referida cláusula corresponde a la firma CONCIVILES EN REORGANIZACIÓN, entrar a responder por los valores dejados de reconocer en materia de seguridad social frente al demandante, como quiera que, además de su condición de empleador, ese era su deber patronal, sin desconocer que para la época de la vinculación laboral, esto es entre el 29 de septiembre de 1982 y el 11 de julio de 1986, ya era obligatorio desde el 1o de enero de 1967 que todo empleador debía vincular a sus servidores al Instituto de Seguro Social, según lo dispuesto en la Resolución 831 de 1966 la cual fue emitida por el Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Para tal efecto, en lo que corresponde a las presentes diligencias, no interesa determinar, si el demandante fue contratado por la firma DRAGADOS o por CONCIVILES, por cuanto que la figura consorcial carece de personería jurídica, y por tal razón entre ellas emerge la solidaridad.

Es preciso destacar que, sobre el particular, se ocupa el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, conocida como Estatuto de Contratación Administrativa en armonía con lo dispuesto en su artículo 7, dispone que: “... cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman” (subrayado fuera de texto)

Pero si lo anterior no fuera suficiente, ya desde la celebración del contrato de obra 1886 en 1980, entre el consorcio compuesto por las firmas CONCIVILES Y DRGADOS y la CVC, se pactó, lo que podría llamarse como una cláusula de exclusión, que libera a la CVC de cualquier responsabilidad orden laboral derivada de la ejecución de dicho contrato.

Es necesario señalar que han sido varias las normativas, y sentencias dictadas por la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia, como aún del Consejo de Estado y Corte Constitucional, en las que en casos



como el que nos ocupa, se ha dispuesto establecer la responsabilidad del empleador ante la omisión en la vinculación y pago de aportes al Instituto de Seguros Social, de quienes hubieran sido sus servidores.

Ello en aras de honrar los principios que orientan la Seguridad Social.

Es por lo anterior, que estando presente como efectivamente lo está, la llamada a responder por las acreencias reclamadas es la firma CONCIVILES, la cual de otro lado no logró demostrar incapacidad económica para concurrir con la obligación a su cargo

Son las anteriores razones y las que se contienen en la sentencia de primer grado, por las cuales que se le solicita al Despacho, mantener en firme la sentencia atacada sin modificación alguna que afecte a la CVC, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Con deferencia y Respeto

*Diego Germán Sánchez A.*

Diego Germán Sánchez A.

c.c. 16.657.967

t.p. 69.692 C.S.J.